Ley Nº 5779, que rebaja a un 4% el tipo de interés de todo préstamo otorgado por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, para fines agropecuarios y de construcciones urbanas o rurales.

(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5779

Art. 1º—El tipo de interés de todo préstamo otorgado por el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, vencido o por vencer, para fines agropecuarios o de construcciones urbanas o rurales será rebajado al 4% (CUATRO POR CIENTO ANUAL).

Art. 2—La capitalización de los intereses será suprimida. Esta supresión debe ser hecha de los intereses ya capitalizados vencidos cual que fuere su fecha o punto de partida.

Art. 3.—A todos los contratantes de créditos hipotecarios, agropecuarios o de construcciones urbanas o rurales, el Banco le concederá un plazo adicional de veinte años al que tuviere pendiente para su vencimiento, y a los contratantes de créditos prendatarios, de cinco años.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5780, que reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5780

Art. 1—Se reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, de fecha

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5780, que reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5780

Art. 1—Se reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, de fecha